



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 039

Audiencia número: 545

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 199 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por CARLOS JULIO PINZON FORERO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. Llamado en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO NUMERO: 1176

Reconocer personería al abogado SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.033.030, con tarjeta profesional número 306.793 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de Colfondos S.A. de conformidad con el mandato conferido.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

El mandatario judicial de Colfondos S.A. al presentar alegatos de conclusión aduce que el afiliado ejerció su derecho de elección de régimen pensional de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, donde la selección fue libre y voluntaria, sin vicio que afectara la validez y así quedó plasmado en el formulario que el demandante diligenció. Donde el fondo le suministró al demandante toda la información requerida y el interesado tuvo la oportunidad de estudiar y conocer las normas legales relacionadas con la seguridad social en pensiones y se debe tener en cuenta que antes de promulgarse la Ley 1758 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, no existía obligación por parte de los fondos de pensiones de hacer proyecciones al momento en que un afiliado optara por el cambio de régimen pensional. Expresa, además, su inconformidad con la orden dada en la sentencia de primera instancia en relación con la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, porque el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 señala de manera taxativa los rubros sujetos de traslado, dentro de los cuales no están los antes citados. Considerando que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

La apoderada de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. expresa que la controversia ha girado en torno a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, donde la llamada al proceso tiene un contrato de seguro, donde la obligación de esa entidad consiste en desembolsar las unas de dinero necesarias para financiar la pensión cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Resultando así improcedente las pretensiones del llamamiento en garantía.

El apoderado de Porvenir S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el juzgador de primera instancia error al declarar la ineficacia de la afiliación, porque esa entidad actuó, dentro del marco legal que regulaba el deber de información encabeza de las administradoras de fondo de pensiones vigente para el año 2000, esto es dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 2012. Información que se entregó de manera verbal y el único documento que se exigía era el formulario de afiliación, el que suscribió el actor de manera voluntaria. Además, en el devenir el demandante estuvo vinculado con varias administradoras de pensiones, que deben ser considerados como verdaderos actos de relacionamiento que permite suponer el deseo incuestionable de querer



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

continuar en el RAIS, igualmente expresa la improcedencia del traslado de gastos de administración y la aplicabilidad de la excepción de prescripción. Solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

Quien representa judicialmente a Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia afirma que al actor no le asiste derecho a las pretensiones de la demanda porque está a menos de 10 años de edad para adquirir el derecho pensional, encontrándose en la prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Además, que debió demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, encontrándose afiliado válidamente ante éste, conservando la posibilidad pensional. Aunado a lo anterior, no demostró vicios en el consentimiento al momento de vincularse al RAIS y esa entidad no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación o del traslado y siempre ha actuado de buena fe.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0468**

Pretende el demandante se declare la ineficacia del traslado que hizo del régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. y los demás traslados que hizo a Protección S.A y a Colfondos S.A. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a Protección S.A. a colocar a disposición de Colpensiones todos los valores que reposan en su poder a título de cotizaciones, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos e intereses o rendimientos. Condenar a Colpensiones a recibir esos valores.

En sustento de esas peticiones aduce que se afilió y cotizó ante Colpensiones desde agosto de 1984 al mes de agosto de 1994. Que en septiembre de 1994 se trasladó a Porvenir S.A. donde permaneció hasta junio de 1999, cuando se traslada a Protección S.A donde cotiza hasta marzo de 2000, porque a partir del abril de esa anualidad se traslada a Porvenir S.A. y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

en agosto de 2002, se vincula a Colfondos S.A, donde permanece hasta diciembre de 2016 y en enero de 2017 retorna a Protección S.A. entidad en la que actualmente cotiza.

Que durante el trámite del traslado de régimen pensional no se le indicó las diferencias que existían entre cada uno de los regímenes pensionales, ni se le hizo una proyección pensional, considerando que no recibió la información clara, calificada y suficiente.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Interviene la delegada del Ministerio Público quien realiza un recuento normativo sobre los regímenes pensionales y precedentes jurisprudenciales. Considerando que corresponde a las administradoras del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual probar que en el proceso de traslado que hizo el actor, cumplieron con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales y los parámetros jurisprudenciales que determinen la eficacia del traslado de régimen pensional. Solicita la exoneración de costas a cargo de Colpensiones.

El apoderado de Porvenir S.A. expone su oposición a las pretensiones en la medida que el demandante no acredita prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia y/o nulidad de la afiliación, por lo tanto, está válidamente afiliado al régimen de ahorro individual. Plantea las excepciones de mérito que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Colpensiones por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción oponiéndose a las pretensiones porque esa entidad no puede sufrir las consecuencias de una nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual y por ende el traslado de los aportes al régimen de prima media, al no haberse probado ni declarado un vicio del consentimiento de la demandante al momento en que decidió cambiar de régimen pensional. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, innominada, buena fe e inoponibilidad por ser tercero de buena fe.

Protección S.A. a través de mandatario judicial expresa su oposición a las pretensiones de esta acción, porque el contrato de afiliación celebrado entre la actora y esa entidad es



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

plenamente válido, produce efectos jurídicos, puesto que en el mismo confluyen todos los elementos para su existencia y validez, en especial la manifestación de la voluntad exenta de vicios del consentimiento, nunca se ha ocultado información, suscribiendo el formulario como acto de decisión propia de la demandante. Plantea las excepciones de fondo que denominó: validez de la afiliación a Protección, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho y la innominada o genérica.

El mandatario judicial de Colfondos S.A. se opone a las pretensiones, porque no existió omisión por parte de edad entidad al momento de entregar a la demandante toda la información que ésta requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradora. Considerando que actuó de manera profesional, transparente y prudente, donde la decisión la tomó la actora de manera libre y espontánea, donde ha permanecido por muchos años afiliada a ese régimen pensional. Plantea las excepciones de fondo que denominó: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen. Inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta los derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. llama en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. quien a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones porque la parte actora no logra demostrar vicios del consentimiento cuando se afilia al RAIS, máxime que hizo varios traslados horizontales, situación que no puede interpretarse como desconocimiento o abuso al ocultar información por parte de los distintos fondos en la ejecución de los traslados. Además, que las pretensiones no están dirigidas contra la llamada en garantía, afirmando que el traslado de régimen pensional se materializó con el lleno de los requisitos legales, estos de manera libre y voluntaria por parte de la actora. Que durante la vigencia del contrato de seguro y sus renovaciones, esa entidad asumió el riesgo de pagar las sumas adicionales que se requerían



para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de la muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de los vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura y la genérica entre otras.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por las entidades que integran la pasiva.
2. Declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de la cobertura en favor de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. respecto del llamamiento en garantía.
3. Declarar la ineficacia del traslado que hizo el demandante desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Horizontes, hoy Porvenir S.A. y por consiguiente, las otras vinculaciones posteriores efectuada con Davivir hoy Protección S.A. nuevamente con Horizontes hoy Porvenir S.A. .posteriormente con Colfondos S.A. y finalmente con Protección S.A.
4. Condenar a Protección S.A. para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoriada esta sentencia, traslade a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como, en forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentaje con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas, también se trasladan a Colpensiones de manera indexada y con cargo a su propio peculio.



5. Condenar a Porvenir S.A y Colfondos S.A. para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoriada esta sentencia, traslade a Colpensiones, los valores que hubiere recibido durante el tiempo en que el demandante permaneció afiliada a dicho fondo, por concepto de cuotas de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.
6. Ordenar a Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a informar al actora dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que se traslada a Colpensiones, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos IBC, aportes, rendimientos y demás información inherente al traslado y/o retorno.
7. Ordenar a Colpensiones para que una vez realizado el traslado ordenado en los numerales cuarto y quinto de la presente providencia, dentro del término de 2 meses siguientes, acepte el traslado del demandante, sin solución de continuidad, ni cargas adicionales y proceda dentro del mismo término a actualizar la historia laboral del actor.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia las apoderadas de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. formulan el recurso de alzada, con los siguientes argumentos.

La mandataria de Colpensiones solicita se revoque las condenas impuesta a la demandada, toda vez que se demostró dentro del proceso que la parte actora se trasladó de manera voluntaria al RAIS en su oportunidad sin que demostrara ningún tipo de vicio del consentimiento que afectara la validez de la relación contractual que suscribió en su momento, que Colpensiones ha actuado de buena fe dentro del proceso, que se tenga en cuenta los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

Decretos 663 de 1993, 692 y 720 de 1994 fundamentes de los parámetros que direccionan los fondos privados otorgar responsabilidad exclusivamente a cargo del fondo y no de Colpensiones, entidad que no tiene porqué soportar cargas que no fueron creadas por la desatención del fondo privado esto porque el pago de una eventual prestación económica debe estar a cargo del 100% del fondo privado bajo los parámetros que caracterizan el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en su defecto se deberá recalcular los valores que se cubra de tal manera el monto de la prestación que eventualmente se reconozca en el Régimen de Prima Media. Censura la condena en costas.

La apoderada de Colfondos presenta inconformidad en contra la decisión de primera instancia, señalando que la afiliación del libelista a ese fondo goza de plena validez traslado que fue de manera libre y voluntaria y a quien se le brindo asesoría, que no hay lugar a que Colfondos devuelva valores toda vez que la misma fue devuelta a Porvenir al momento del traslado y que la comisión de administraciones es aquella que se cobra para administrar las cuentas de los afiliados, descuentos que se encuentran autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, que opera para el Régimen Individual como para el de Prima Media, no se puede ordenar la trasladar lo relacionado con gastos de administración, teniendo en cuenta que cada aporte realizado por el demandante al sistema general de pensiones un porcentaje fue destinado para cubrir gastos de administración y para pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, este descuento se encuentra debidamente autorizado por la ley, que se han generado unos rendimientos a la cuenta de ahorro individual los que se ven reflejados en los documentos y frente a la devolución a las primas destinadas al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia y al porcentaje destinado al fondo de garantía pensión mínima autorizados por la Ley. Que en caso de que se ordene devolver el seguro previsional se reconsidere a la llamada en garantía esto es la aseguradora, el cual ya le fue pagado.

De otro lado, Porvenir S.A. expresa que esa entidad cumplió con su deber de información para la época el cual no exigía dejar constancias escritas al afiliado, que esta obligación se da con la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, doble asesoría son posteriores a la afiliación, que son conceptos de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral- año 2014, que se revoque la orden de trasladar los gastos de administración



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

y seguros ya que son dineros que no se encuentran en poder de la demandada, estos fueron utilizados de manera productiva en la cuenta ahorro individual del afiliado y el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte que fueron asegurados. Que respecto a la indexación es una doble sanción, toda vez que con el traslado que se hizo de los rendimientos se compensaría la depreciación del poder adquisitivo que se pudo generar en los dineros a retornar. Igualmente se revoque la condena en costa, por cuanto la demandada actúa de buena fe.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que esa decisión es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el demandante y de ser afirmativa la respuesta se precisarán los rublos a transferir del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media y si la indexación es suplida con los rendimientos que ha generado el capital y por último, si es procedente condenar en costas a la parte demandada.

Dentro del material probatorio aportado al proceso, se encuentra la certificación expedida por Asofondos que informa al juzgado de conocimiento que el actor se traslada de Colpensiones a Horizontes el 02 de agosto de 1994, luego de ahí a ING, regresa a Horizontes, luego se vincula con Colfondos S.A. para afiliarse a Protección S.A. (pdf. 07). Acreditándose con esa prueba documental, que el actor inicialmente estuvo afiliado al régimen de prima media y luego se cambia al régimen de ahorro individual.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta ineficaz. Frente a



dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional y que se trató por lo tanto de una decisión propia del actor.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.



Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales



manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

*“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

*En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en



cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*



Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional. Lo que conlleva a declarar que la vinculación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad es ineficaz, por consiguiente, se debe entender que el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y no perdió los beneficios pensionales que ofrece este régimen.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el



artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

*que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, las primas de seguros previsionales, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, tal como lo ordenó la operadora judicial de instancia y en los términos señalados en esa providencia.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

*“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus rendimientos y demás emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

De otro lado, la indexación es la forma de actualizar el valor de nuestra moneda, razón por la cual los rublos ordenados en la sentencia de primera instancia que se ordenan indexar se deben mantener.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados que integran la pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las entidades citadas.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 199 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las entidades citadas.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 018-2023-00372-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS JULIO PINZON FORERO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00372-01